



Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0906
RADICADO N° 2023-000363-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ELIAS GREGORIO TORREGLOSA PACHECO, ANA MARÍA MENESES AVENDAÑO, esta última que además actúa en representación legal de sus dos hijos menores SANTIAGO ESTIVEN TORREGLOSA MENESES y JHON ALEXANDER MENESES AVENDAÑO contra ENECON S. A. S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Ahora, si bien se requirió a la parte actora para que allegara escrito de poder donde se estuviera facultando al mandatario judicial para actuar como abogado del menor JHON ALEXANDER MENESES AVENDAÑO, pues en el aportado se indicó que la señora ANA MARÍA MENESES AVENDAÑO le otorga poder en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEXANDRE MENESES, y no fue acatado tal requerimiento, debe indicarse que obra en el expediente documentos donde se constata que el nombre correcto del menor es JHON ALEXANDER MENESES AVENDAÑO, por lo que se entiende que el error en el escrito de poder se trata de uno de transcripción.

Y, si bien el mandatario judicial afirmó al subsanar los requisitos que obra en el expediente poder conferido por la demandante mediante mensaje de datos, y que por ello no era necesario aportar un nuevo poder, se advierte por el despacho que en dicho poder no se indica de forma específica el nombre de los hijos

menores en nombre de quien pretende actuar, por lo que no puede entenderse subsanado el yerro con dicho escrito.

De otro lado, se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Finalmente, en los términos del poder conferido por la parte actora, se reconoce personería para representar sus intereses a los abogados titulados PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO y JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS, portadores de las T.P. No. 211.802 y 276.812 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral. Se les requiere para que se abstengan de actuar de manera simultánea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del código citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ELIAS GREGORIO TORREGLOSA PACHECO, ANA MARÍA MENESES AVENDAÑO, esta última que además actúa en representación legal de sus dos hijos menores SANTIAGO ESTIVEN TORREGLOSA MENESES y JHON ALEXANDER MENESES AVENDAÑO contra ENECON S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos. Debiéndose advertir que deberá realizar el envío no solo del auto admisorio, sino también de la demanda, sus anexos, según se expuso en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

RADICADO N° 2023-00363-00

y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de recorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados titulados PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO y JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS, portadores de las T.P. No. 211.802 y 276.812 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral. Se les requiere para que se abstengan de actuar de manera simultánea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del código citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 185 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e608f3a3fe23ab321e03e2efc995f483f0768e7f6437cf1792c75fcd2c26f**

Documento generado en 17/11/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>